

que deberá hacerse cuando el caudal normal no llegue á cincuenta litros diarios por habitante, de ellos veinte potables.

Podrá parecer escasa esta cantidad; pero debe tenerse en cuenta que la ley se refiere al caso en que la necesidad obligue á cercenar aprovechamientos inferiores que tambien tienen su importancia, y á los cuales no sería conveniente ni político arrebatar el agua que necesitan, como sucede, por ejemplo, con el riego en poblaciones agrícolas, sólo por favorecer las comodidades y el lujo de las capitales.

Alguna dificultad ofrecía el resolver si debían ser indemnizados ó no los propietarios de un río, cuando para abastecer á una poblacion se tomaba de él directamente el agua destinada á otros aprovechamientos.

La ley de 1866 establecía que, cuando el caudal tomado de un río para el abastecimiento de una poblacion no excediera de la vigésima parte del agua que se hallara destinada á aprovechamientos inferiores, no tendría lugar la indemnización; pero todos los que disfrutaren de éstos deberían sufrir la disminucion que proporcionalmente les correspondiera, y en todos los demas casos debería indemnizárseles de los perjuicios causados.

La Comision encargada de redactar la ley tuvo en cuenta para resolver este punto un

ejemplo entónces reciente. En el río Turia, cuyas aguas, despues de dar riego á gran número de pueblos, fertilizan la extensa huerta de Valencia, quedando su cauce exhausto la mayor parte del año, hubo de hacerse una nueva derivacion para dotar á la capital de agua potable, y ni se indemnizó á los regantes inferiores, ni éstos hicieron reclamacion alguna, ni se notó que el corto caudal destinado á dicho abastecimiento causara disminucion sensible y apreciable para aquellos regantes. Tanto por esto, como por la condicion tácita que parece llevar todo aprovechamiento de que se entienda sin perjuicio de los usos comunes de la vida á que por naturaleza se halla destinada el agua, y sobre todo lo vario del caudal de los ríos, que no siempre llevan igual cantidad de aguas, resolvió la Comision este punto del modo dicho; pero aquella ley no rige, y en su lugar la promulgada recientemente, teniendo en cuenta ántes que todo los aprovechamientos legítimamente adquiridos, exige se indemnice á los que los disfruten, cuando se tome directamente del río donde aquéllos se ejerciten, alguna cantidad de agua.

Por último, los demas artículos de la ley se refieren al modo de hacer esta clase de concesiones segun los casos, y no necesitan explicacion.

## § III

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.*

Artículo 641.—Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 630 (161 de la ley).

## ORÍGENES

Art. 172 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 642.—Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el artículo, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como tambien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del gobernador de la provincia.

## ORÍGENES

Art. 173 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 643.—Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

## ORÍGENES

Art. 174 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 644.—A falta ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos

domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

## ORÍGENES

Art. 175 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

El segundo lugar en el orden de aprovechamientos de aguas corresponde segun la ley al abastecimiento de los ferro-carriles.

El Gobierno es el facultado para conceder las aguas públicas, previa indemnizacion si estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos; podrá autorizar para la apertura de galerías, pozos, norias, etc., excepto en lo interior de los jardines, edificios ó cercados, pero siempre previa indemnizacion de los terrenos ocupados. Tambien tendrán derecho las empresas á aprovechar el agua, en los puntos que les parezca más conveniente, de los terrenos á los cuales aquélla fuere inherente y que hubieren pasado á su dominio, y, finalmente, á falta de los medios anteriores se les concede la facultad de expropiar con arreglo á la ley de enajenacion forzosa el agua de dominio particular que no esté destinada á los usos domésticos.

## § IV

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para riego.*

Artículo 645.—Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujecion á lo que dispongan las ordenanzas de conservacion y policía de las mismas vías.

## ORÍGENES

Art. 176 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 646.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir

al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

## ORÍGENES

Art. 177 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 647.—Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la au-



toridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

## ORÍGENES

Art. 178 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Si no existió la perturbacion base del interdicto, sinó que el dueño de la finca superior hizo dentro de ella ciertas obras que le parecieron adecuadas para utilizar, sin invasion alguna, las aguas que el recurrente no poseía, mientras no hubiera sobrantes que entraran en su heredad; al condenar en costas al demandante en el interdicto, no se infringen por la Sala sentenciadora las leyes 2.ª, tit. I, lib. VIII del Fuero Juzgo; 4.ª, tit. IV, lib. IV del Fuero Real; 10; tit. X, Partida 7.ª, ni los arts. 724 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 5 Abril 1877).

Artículo 648.—Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

## ORÍGENES

Art. 179 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Al sancionar una sentencia la posesion inmemorial y aprovechamiento exclusivo de ciertas aguas, no infringe la ley 7.ª, tit. XXIX, Partida 3.ª, porque en el supuesto de que las aguas disputadas procedan del río público ó comunal, y no susceptible de prescripciones ni de entrar en propiedad de nadie, es una verdad jurídica, lo mismo ántes que despues de la ley de 3 de Agosto de 1866, que siempre se ha ganado, ya por tiempo y concesiones antiguas de que no hay memoria, ya por otorgamiento más ó menos reciente de los gobiernos, el uso ó aplicacion de tales ó cuales aguas de origen ó carácter público, constituyéndose sobre ellas una es-

pecie de derecho real para fomento de los intereses colectivos é individuales de las industrias (Sent. 13 Diciembre 1875).

Si una sentencia deniega á una heredad el derecho de riego, porque siempre fué de secano, y jamas lo ha tenido ni por costumbre ni por posesion, no infringe el derecho consuetudinario (Sent. 19 Diciembre 1877).

Artículo 649.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

## ORÍGENES

Art. 180 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 650.—Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia, previo expediente.

## ORÍGENES

Art. 181 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 651.—Para contruir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

## ORÍGENES

Art. 182 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 652.—Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respe-

tarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupcion por causa de la ejecución de las obras del pantano.

## ORÍGENES

Art. 183 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 653.—En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demas ríos públicos será necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del gobernador recaerá en virtud de expediente instruído, dándose publicidad en el *Boletín Oficial* y audiencia á los interesados.

## ORÍGENES

Art. 184 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 654.—Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

## ORÍGENES

Art. 185 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 655.—Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir enalzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello conocimiento al gobernador de la provincia.

## ORÍGENES

Art. 186 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

La reconstruccion de presas ha de consistir en la simple reposicion de las que existían, sin alterar la derivacion, y no habiendo mediado entre la reconstruccion y la destruccion tiempo suficiente para crear derechos, á favor de tercero (Sent. 20 Marzo 1870).

Artículo 656.—Los gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

## ORÍGENES

Art. 187 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 657.—Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demas obras exclusivamente precisas para los riegos.

## ORÍGENES

Art. 188 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 658.—Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

Primero. El proyecto de las obras, compuesto de planos, Memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.



Segundo. Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intenten regar.

Tercero. Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

Cuarto. Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

## ORÍGENES

Art. 189 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 659.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

## ORÍGENES

Art. 190 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Las concesiones de aguas públicas posteriores á la ley de 1866 deben arreglarse á las disposiciones de ésta. Las concesiones anteriores no obstan á otras de las sobrantes según aforo, conforme al art. 241 de la ley, y teniendo en cuenta el 197 y 252 (Sents. 9 Diciembre 1870 y 20 Marzo 1874).

Artículo 660.—No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se esta-

blezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

## ORÍGENES

Art. 191 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 661.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos del presente capítulo, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

## ORÍGENES

Art. 192 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 662.—Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en el presente capítulo, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

## ORÍGENES

Art. 193 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 663.—Las empresas de canales de riego gozarán:

Primero. De la facultad de abrir canteiras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó

establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

Segundo. De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

Tercero. De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

Cuarto. En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

## ORÍGENES

Art. 194 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 664.—Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

## ORÍGENES

Art. 195 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 665.—Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la

reconstrucción ó reparación. Trascorrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento.

## ORÍGENES

Art. 196 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 666.—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 658 (189 de la ley).

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

## ORÍGENES

Art. 197 Ley 13 Junio 1878.

Artículo 667.—A las compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á